



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00079-00. DIVORCIO CONTENCIOSO vs HERMINSUL DAJOME CASTILLO

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 747**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2021-00079-00 –**DIVORCIO CONTENCIOSO**

#### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Bella Roció Rodríguez Cuero contra Herminsul Dajome Castillo, la apoderada de la parte demandante allega la notificación que trata el 291 del C.G.P. devuelta por la empresa postal Servientrega por cuanto no conocen al destinatario.

Así las cosas, se solicitó que se permita notificar al demandado en la carrera 26U No. 116- 81 barrio Manuela Beltran de Cali, la cual se la proporcionó un hermano del señor Dajome Castillo.

#### **Consideraciones:**

Señala el artículo 291 del C.G.P. que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00079-00. DIVORCIO CONTENCIOSO vs HERMINSUL DAJOME CASTILLO

*sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. .”*

Sin embargo, y atendiendo la emergencia sanitaria ya conocida el Gobierno Nacional expidió el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P. que dice:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00079-00. DIVORCIO CONTENCIOSO vs HERMINSUL DAJOME CASTILLO

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que la comunicación enviada el pasado 24 de marzo a través de la empresa postal Servientrega quedo faltando por decirle al extremo pasivo que deberá comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; sin embargo, conforme el estado de emergencia por el ya conocido COVID-19, deberá como se indicó en la citación comparecer por medio del correo electronico que ostenta el Despacho.

Para finalizar, se procederá a ordenar la notificación al demandado a la dirección allegada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** para que obre y conste la comunicación de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. **ACLARANDO** que deberá tener en cuenta lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación al demandado en la Carrera 26U No. 116-81 barrio Manuela Beltran de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 72 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P. ).

Cali, 4 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00079-00. DIVORCIO CONTENCIOSO vs HERMINSUL DAJOME CASTILLO

---

01

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db41353cb88937a8fa6045f6f0f4f9dd155f7f4c028ec5b4fc18af747ee3dac**

Documento generado en 03/05/2021 02:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>